

(24)



#. 00006229

San Luis Potosí, S.L.P., a 13 de enero de 2020.

CC. DIPUTADOS SECRETARIOS DE LA LXII LEGISLATURA DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ. PRESENTES:

DIP. MARTÍN JUÁREZ CÓRDOVA, integrante de la LXII Legislatura y miembro del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional, a nombre propio y petición de la C. Lic. Cecilia de los Ángeles González Gordoa, Directora General del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia, con fundamento en lo que disponen los numerales, 61 de la Constitución Política del Estado de San Luis Potosí; 130 y 131 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado; 61, 62, 65 y 66 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, someto a la consideración de esta Soberanía, iniciativa que insta **REFORMAR** los artículos, 249; 252 fracción I y IV; 255; 256 primer párrafo, 257, 258, 259, 260, 262, 263, 265 primer párrafo y fracción II; 269 bis; 271; 272; 275; 276; 278; 291 fracción II; 293 fracción I, y 296 fracción III, **ADICIONAR** los artículo 249 BIS y 258 Bis de y al **Código Familiar Para el Estado de San Luis Potosí**; **REFORMAR** los artículos 292; 295 fracciones I, II, y III; 539; 871 fracción IV, y último párrafo; 876; 877; 878; y 880, y **ADICIONAR** los artículo 871 BIS y 880 Bis, de y al **Código de Procedimientos Civiles del Estado de San Luis Potosí**, con el objeto de armonizar las denominaciones de los menores sujetos a adopción, en relación a la **Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de San Luis Potosí**, dicha iniciativa la fundamento en la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS:

Conforme al artículo 4º párrafo noveno, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en todas las decisiones y actuaciones del Estado se velará y cumplirá con el principio del interés superior de niñas, niños y adolescentes, garantizando de manera plena sus derechos, por lo que el citado principio deberá ser considerado de manera primordial en la toma de decisiones que les involucre, determinándose la obligación de fortalecimiento familiar para evitar su separación de su entorno, y para que en su caso sean atendidos a través de medidas especiales de protección, y cuando no sea posible su reintegración con su familia de origen, se restituya su derecho de vivir en familia.

El artículo 22 de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes de Estado establece que tienen derecho de vivir en familia, siempre que sea posible, deberán crecer bajo la



HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO
SAN LUIS POTOSÍ

responsabilidad y el cuidado de sus padres, en un ambiente de afecto, de seguridad emocional y material, por lo que no podrán ser separados de las personas que ejerzan la patria potestad, salvo que medie orden de autoridad competente, en la que se determine la procedencia de la separación, considerando en todo momento el interés superior de la niñez, de conformidad con el debido proceso.

De acuerdo con el artículo 23 de la citada Ley la separación definitiva solamente se podrá decretar por sentencia ejecutoriada atendiendo a lo que dispongan los Códigos Familiar y Civil, procurando la reintegración familiar como primera medida, y cuando no sea posible se deberá restituir su derecho de vivir en familia a través de la adopción.

Con fecha 03 de junio de 2019 se publicó en el Diario Oficial de la Federación el decreto por el cual se reformaron diversas disposiciones de la Ley General de Niñas, Niños y Adolescentes, estableciendo que es obligación de las autoridades en el ámbito de su competencia asegurarse de que niñas, niños y adolescentes tengan con prontitud resuelta su situación jurídica para acceder a un proceso de adopción expedito, ágil, simple y guiado por su interés superior. Así también en el citado decreto se prohíbe la adopción privada sin la intervención del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado.

Considerándose también, en aras de que a la niña, niño o adolescente se le restituya su derecho de vivir en familia mediante procedimientos administrativos y jurisdiccionales ágiles y sencillos, el decreto reduce los plazos para emitir sentencia con motivo de la pérdida de patria potestad, y la adopción.

En este orden de ideas, es preciso puntualizar que niñas, niños y adolescentes tienen derecho a que mediante un procedimiento único, rápido, eficaz y transparente les sea restituido su derecho de vivir en familia, lo que en la actualidad resulta por demás difícil de cumplir por diversas circunstancias, entre ellas que el procedimiento de pérdida de patria potestad que se debe agotar es demasiado extenso, tiempo que es en detrimento de niñas, niños y adolescentes, por ello resulta necesario que se realice la armonización legislativa con relación al multicitado decreto, a fin de dar cumplimiento a las obligaciones que se tienen frente a la niñez.

A la luz de lo precedente resulta necesario reformar diversas disposiciones de los Códigos Familiar y de Procedimientos Civiles Vigentes en el Estado de San Luis Potosí, con la finalidad de armonizar su contenido con el citado decreto de Reforma de



HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO
SAN LUIS POTOSÍ

diversas disposiciones de la Ley General de Niñas, Niños y Adolescentes, por ello se modifican diversos artículos con relación a la adopción en el Código Familiar Vigente en el Estado, agregándose que la adopción podrá llevarse a cabo en cualquier Entidad Federativa independientemente de la ubicación física de la niña, niño o adolescente.

En un ejercicio de congruencia con la Legislación Federal y Local en materia de niñez, es imperante que en las disposiciones del tema que nos ocupa se modifique el término "menor", por la nomenclatura de niñas, niños o adolescentes; de igual manera se adiciona un tema que resulta por demás necesario incluir a fin de dar certeza jurídica a los trámites de adopción en favor de la niñez, en esta reforma, lo relativo a la prohibición de adopciones privadas.

Ahora bien, es oportuno considerar que, para lograr un trámite de adopción ágil y sencillo, se deben tener procedimientos expeditos de pérdidas de patria potestad, para así estar en posibilidad de que jurídicamente la niña, niño o adolescente pueda ser asignado a una familia en acogimiento pre adoptivo, ya que el Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado debe garantizar legalidad y certeza jurídica en los procesos de adopción, por ello hasta que no se haya pronunciado una autoridad jurisdiccional respecto de la pérdida de patria potestad que los padres biológicos ejercían sobre éstos no se estaría en posibilidad de iniciar un proceso de adopción en favor de niñas, niños y adolescentes.

En este contexto, es necesario que exista un término para emitir resolución de pérdida de patria potestad, con la finalidad de garantizar que con prontitud se restituya a niñas, niños y adolescentes su derecho de vivir en familia, por lo cual es ineludible reducir los plazos que de forma innecesaria hacen más extensos los juicios de pérdida de patria potestad, por ello en la reforma que nos ocupa se establece un término improrrogable de 90 días hábiles para que haya un pronunciamiento con relación a la pérdida de patria potestad de niñas, niños y adolescentes, obligándose así que las actuaciones judiciales se realicen con prontitud tanto como sea posible, así también se reduce el término probatorio ordinario a quince días, y los términos extraordinarios a treinta, cincuenta y setenta días, así también se reduce el término para que se ejecute la sentencia cuando ésta haya sido notificada por edictos, ya que de no modificarse los citados términos difícilmente se estaría en posibilidad de cumplir con el término de 90 días hábiles para emitir una resolución, y así tampoco se garantizarían los derechos de



niñas, niños y adolescentes a que se resuelva su situación jurídica con prontitud, lo que iría en contra de su interés superior.

Así también hay que considerar que el Certificado de Idoneidad que expide la Procuraduría de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes con la opinión del Comité Técnico de Adopción, es el documento por el cual se acredita que los solicitantes de adopción son idóneos para adoptar, porque cuentan con habilidades y herramientas suficientes para la paternidad y vinculación afectiva de una niña, niño o adolescente que se le pudiera entregar en adopción en un futuro.

Ahora bien, a la fecha en todo caso de adopción, aun tratándose de adopción entre familiares en línea ascendiente o cuando quien pretende adoptar es el cónyuge de la madre o padre de la niña, niño o adolescente, se solicita un Certificado de Idoneidad, lo que no tendría la misma aplicabilidad cuando ya existe un vínculo afectivo, y una relación de confianza fortalecida por muchos años, incluso cuando el que pretende adoptar es la única figura materna o paterna que ha conocido, y aun con ello se obliga a que se pase por el mismo proceso administrativo que cuando se pide una niña, niño o adolescente institucionalizado, lo que no resulta del todo favorable, por ello resulta importante que jurídicamente se haga ésta diferenciación.

Derivado de lo anterior, se adiciona a las disposiciones que se reforman, y de conformidad a la legislación en la materia, lo relativo a la obligatoriedad del Certificado de idoneidad cuando se pretenda adoptar a niñas, niños y adolescentes que están bajo resguardo del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia, haciéndose la diferenciación, estableciéndose que en estos supuestos se prescindirá del Certificado de Idoneidad, no obstante sí deberá intervenir la Procuraduría de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes evaluando a los solicitantes de adopción en materia de psicología y trabajo social, dejándose a salvo la facultad de la autoridad jurisdiccional para allegarse de todos los elementos necesarios para otorgar la adopción, lo que indudablemente hará más ágil y sencillo el que se regularice la adopción entre familiares, garantizando el debido respeto y protección de los derechos de niñas, niños y adolescentes.

Si bien, el 15 de septiembre de 2017, fue publicado en el Diario Oficial de la Federación, una reforma constitucional federal, en la que se confirió al Congreso de la Unión la facultad de expedir la legislación única en materia procesal civil y familiar, también es cierto que, estas propuestas abonan a la debida aplicación de la legislación vigente, y



el artículo QUINTO TRANSITORIO de dicha reforma establece que "La legislación procesal civil y familiar de la Federación y de las entidades federativas continuará vigente hasta en tanto entre en vigor la legislación a que se refiere la fracción XXX del artículo 73 constitucional..."

Por lo tanto, para una mayor comprensión, se presenta el siguiente cuadro comparativo:

CODIGO FAMILIAR PARA EL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ VIGENTE	CODIGO FAMILIAR PARA EL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ PROPUESTA
<p>ARTICULO 249. La adopción procede respecto de, la y el menor de edad; la y el menor de edad abandonado; la y el menor de edad que sea entregado a una institución pública o privada, de la y el expósito; de la y el menor huérfano de padre y madre que carezca de ascendiente alguno y que teniéndolos se hubiere decretado la pérdida de la patria potestad; y de las personas mayores de edad con discapacidad. Son requisitos para la persona que adopte son los siguientes:</p> <ul style="list-style-type: none"> I. Ser mayores de veinticinco años de edad; II. Estar en pleno ejercicio de sus derechos; III. Tener solvencia económica; IV. Un modo honesto de vivir, y V. Tener quince años más de quien se adopte, excepto en el caso de las personas mayores de edad con discapacidad. <p>Toda adopción deberá ser sancionada por la autoridad judicial competente. Queda prohibida la adopción sin la intervención del Ministerio Público, y del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia.</p> <p>Quien omita observar los requisitos de la adopción incurrirá en delitos contra la filiación y el estado civil de las personas.</p>	<p>ARTICULO 249. Pueden ser adoptados niñas, niños y adolescentes que:</p> <ul style="list-style-type: none"> I. No tengan quien ejerza sobre ellas o ellos la patria potestad; II. Sean expósitos o abandonados; III. Se encuentren en alguno de los supuestos anteriores y acogidos en Centros de Asistencia Social o bajo la tutela del Sistema Estatal DIF; IV. Se les haya decretado la pérdida de patria potestad que se ejercía sobre ellos; V. Estando bajo patria potestad o tutela, quien la ejerce manifieste por escrito su consentimiento ante el Sistema Estatal DIF. <p>Así también procederá la adopción bajo los supuestos anteriores, de las personas mayores de edad con discapacidad.</p>
	<p>ARTICULO 249. Bis Son requisitos para la persona que adopte los siguientes:</p> <ul style="list-style-type: none"> I. Ser mayores de veinticinco años de edad; II. Estar en pleno ejercicio de sus derechos;



	<p>III. Tener solvencia económica;</p> <p>IV. Un modo honesto de vivir, y</p> <p>V. Tener quince años más de quien se adopte, excepto en el caso de las personas mayores de edad con discapacidad.</p> <p>Toda adopción deberá ser sancionada por la autoridad judicial competente. Queda prohibida la adopción sin la intervención del Ministerio Público, y del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia.</p> <p>En esta Entidad Federativa la adopción podrá llevarse a cabo con independencia de la ubicación física de la niña, niño o adolescente susceptible de ser adoptado, considerando siempre su interés superior para restituirle su derecho de vivir en familia.</p>
<p>ARTICULO 252. Para que la adopción pueda efectuarse deberán consentir en ella, en sus respectivos casos:</p> <p>I. Quien o quienes ejerzan la patria potestad sobre el menor que se trata de adoptar;</p> <p>II. La persona tutora de quien va a ser adoptado;</p> <p>III. La persona o personas que lo hayan acogido y lo traten como a una hija o hijo, cuando no exista quien ejerza la patria potestad o la tutela;</p> <p>IV. Los titulares de las instituciones de asistencia social públicas o privadas que alberguen a la o el menor, cuando éste no tenga madre o padre conocidos ni persona tutora, ni quien ostensiblemente le imparta su protección o le haya acogido como hija o hijo, y</p> <p>V. La madre o el padre de la o las personas que pretendan adoptar</p>	<p>ARTICULO 252. ...</p> <p>I. Quien o quienes ejerzan la patria potestad sobre la niña, niño o adolescente que se trata de adoptar;</p> <p>II a III...</p> <p>IV. Los titulares de las instituciones de asistencia social públicas o privadas que brinden acogimiento residencial a la niña, niño o adolescente, cuando éste no tenga madre o padre conocidos ni persona tutora, ni quien ostensiblemente le imparta su protección o le haya acogido como hija o hijo, y</p> <p>V. La madre y el padre de la o las personas que pretendan adoptar.</p>
<p>ARTICULO 255. Cuando promuevan la adopción las instituciones privadas autorizadas, éstas deben cumplir además los requisitos que establece la Ley de Asistencia Social para el Estado y Municipios de San Luis Potosí.</p>	<p>ARTICULO 255. Cuando promuevan la adopción las instituciones privadas autorizadas, éstas deben cumplir además los requisitos que establece la Ley de Asistencia Social para el Estado y Municipios de San Luis Potosí, así como la Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado.</p>



HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO
SAN LUIS POTOSÍ

<p>ARTICULO 256. Cuando la o el menor sea entregado a una institución de asistencia privada autorizada para que ésta promueva su adopción, deberá manifestarse ante la autoridad judicial competente, quién informará al declarante de manera que no le queden dudas sobre el contenido y alcance del acto, con asistencia del Ministerio Público.</p> <p>El consentimiento dado por escrito a la institución privada autorizada deberá ser presentado en el procedimiento de adopción, a fin de que la autoridad judicial certifique la voluntad de quien lo otorga, debiendo ratificar el mismo ante la presencia de la autoridad judicial.</p>	<p>ARTICULO 256. Cuando la niña, niño o adolescente sea entregado a una institución de asistencia privada autorizada para que ésta promueva su adopción, deberá manifestarse ante la autoridad judicial competente, quién informará al declarante de manera que no le queden dudas sobre el contenido y alcance del acto, con asistencia del Ministerio Público.</p> <p>...</p>
<p>ARTICULO 257. En el caso del último párrafo del artículo que antecede, la autoridad judicial podrá dispensar la ratificación del consentimiento de las personas que debieran otorgarlo, si por alguna razón existiere grave dificultad para recabarlo y esto resulte en perjuicio del menor.</p>	<p>ARTICULO 257. En el caso del último párrafo del artículo que antecede, la autoridad judicial podrá dispensar la ratificación del consentimiento de las personas que debieran otorgarlo, si por alguna razón existiere grave dificultad para recabarlo y esto resulte en perjuicio de la niña, niño o adolescente.</p>
<p>ARTICULO 258. No procederá la adopción tratándose de personas que tengan vínculo de parentesco consanguíneo con el menor o algún tipo de discapacidad, salvo que los solicitantes sean los ascendientes de éstos.</p>	<p>ARTICULO 258. No procederá la adopción tratándose de personas que tengan vínculo de parentesco consanguíneo con la niña, niño o adolescente o algún tipo de discapacidad, salvo que los solicitantes sean los ascendientes de éstos.</p>
	<p>ARTICULO 258 Bis. Queda prohibida la adopción privada, entendida esta como el acto mediante el cual quienes ejerzan la patria potestad, tutela o guarda y custodia, o sus representantes legales, pacten dar en adopción de manera directa a niñas, niños o adolescentes, sin que intervengan las autoridades competentes de conformidad con la Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado.</p> <p>En caso de que se incumpla lo anterior, la autoridad judicial podrá suspender el proceso de adopción cuando se tengan razones para creer que la adopción se realiza en contravención a lo que establece la Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado, y cuando el proceso de adopción haya concluido judicialmente, la Procuraduría de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes tomará las medidas necesarias para asegurar el bienestar integral de niñas, niños y adolescentes en los términos que</p>



HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO
SAN LUIS POTOSÍ

	disponga la ley para los hijos consanguíneos.
<p>ARTICULO 259. Podrá ser declarado por la autoridad judicial y con audiencia del Ministerio Público, el estado de abandono de un menor, cuando la madre o el padre o quien ejerza la patria potestad del mismo, se hubieran comportado con manifiesto desinterés hacia la o el menor, en términos que afecten su salud o seguridad, si conservaren tal conducta durante por lo menos tres meses anteriores a la solicitud de la declaración. La declaración se hará como medio preparatorio del juicio. Tendrán legitimación activa para requerir la declaración del estado de abandono, quienes hubieren tenido al menor bajo su guarda.</p>	<p>ARTICULO 259. Podrá ser declarado por la autoridad judicial y con audiencia del Ministerio Público, el estado de abandono de una niña, niño o adolescente, cuando la madre o el padre o quien ejerza la patria potestad del mismo, se hubieran comportado con manifiesto desinterés hacia éstos, en términos que afecten su salud o seguridad, si conservaren tal conducta durante por lo menos tres meses anteriores a la solicitud de la declaración. La declaración se hará como medio preparatorio del juicio. Tendrán legitimación activa para requerir la declaración del estado de abandono, quienes hubieren tenido a la niña, niño o adolescente bajo su guarda.</p>
<p>ARTICULO 260. El vínculo de adopción será constituido por sentencia dictada por la autoridad judicial competente, una vez que se acredite que existen ventajas para la o el menor, que los motivos en que se funda son legítimos, y que no entraña sacrificio injusto para las hijas o hijos de los adoptantes, en el caso de que los hubiere.</p> <p>En el procedimiento la autoridad judicial con independencia de las pruebas que se aporten, tendrá facultad para allegarse toda la información relativa a la salud y personalidad de los adoptantes, y sobre su capacidad psicológica y económica para adoptar a la o el menor.</p>	<p>ARTICULO 260. El vínculo de adopción será constituido por sentencia dictada por la autoridad judicial competente, una vez que se acredite que existen ventajas para la niña, niño o adolescente, que los motivos en que se funda son legítimos, y que no entraña sacrificio injusto para las hijas o hijos de los adoptantes, en el caso de que los hubiere.</p> <p>En el procedimiento la autoridad judicial con independencia de las pruebas que se aporten, tendrá facultad para allegarse toda la información relativa a la salud y personalidad de los adoptantes, y sobre su capacidad psicológica y económica para adoptar a la niña, niño o adolescente. Para que la adopción pueda tener lugar, deberán consentir en ella la Procuraduría de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes, la persona solicitante, y en su caso el adolescente sujeto de adopción, así como el Ministerio Público adscrito al Juzgado Familiar.</p>
<p>ARTICULO 262. Ejecutoriada que sea la sentencia que decrete la adopción, quedarán extinguidos todos los vínculos con la familia de origen de la o el menor.</p>	<p>ARTICULO 262. Ejecutoriada que sea la sentencia que decrete la adopción, quedarán extinguidos todos los vínculos con la familia de origen de la niña, niño o adolescente.</p>
<p>ARTICULO 263. Se considera adopción internacional, cuando la o el adoptante sean extranjeros con residencia habitual fuera del territorio nacional, que desean adoptar a una o un menor mexicano domiciliado en territorio del Estado, a través de una institución reconocida y validada en su país de origen, vinculada a la protección de los menores.</p>	<p>ARTICULO 263. Se considera adopción internacional, cuando la o el adoptante sean extranjeros con residencia habitual fuera del territorio nacional, que desean adoptar a una niña, niño o adolescente mexicano domiciliado en territorio del Estado, a través de una institución reconocida y validada en su país de origen, vinculada a la protección de los menores.</p>



HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO
SAN LUIS POTOSÍ

<p>La extranjera o el extranjero que pretendan adoptar deberán ser personas de distinto sexo, unidas en legítimo matrimonio y cumplir con los requisitos administrativos que contiene la Convención Internacional de La Haya, y los que fije el organismo rector de la asistencia social en el Estado, en su carácter de autoridad central en materia de adopciones internacionales.</p>	<p>La extranjera o el extranjero que pretendan adoptar deberán ser personas de distinto sexo, unidas en legítimo matrimonio y cumplir con los requisitos administrativos que contiene la Convención Internacional de La Haya, y los que fije el Sistema Estatal para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado, en su carácter de autoridad central en materia de adopciones internacionales.</p>
<p>ARTICULO 265. Los cónyuges de nacionalidad extranjera que pretendan adoptar a una o un menor de nacionalidad mexicana en el Estado de San Luis Potosí, deberán cumplir además con los siguientes requisitos:</p> <p>I. Presentar ante la autoridad judicial, certificado de idoneidad de ser personas aptas para adoptar, expedido por la autoridad competente de su país de origen o en el que residen habitualmente;</p> <p>II. Constancia de que la o el menor que se pretende adoptar ha sido autorizado para entrar y residir permanentemente en su país de origen o en el que residen habitualmente, y</p> <p>III. Autorización de la Secretaría de Gobernación para internarse y permanecer en el país con la finalidad de realizar una adopción.</p>	<p>ARTICULO 265. Los cónyuges de nacionalidad extranjera que pretendan adoptar a una niña, niño o adolescente de nacionalidad mexicana en el Estado de San Luis Potosí, deberán cumplir además con los siguientes requisitos:</p> <p>L...</p> <p>II. Constancia de que la niña, niño o adolescente que se pretende adoptar ha sido autorizado para entrar y residir permanentemente en su país de origen o en el que residen habitualmente, y</p> <p>III...</p>
<p>ARTICULO 269 BIS. Al ostentador de la custodia que reiterada e injustificadamente incurra en desacato de un mandato judicial que lo obligue a permitir la convivencia del menor con el no custodio, o bien con los demás parientes que tengan derecho a ello, en aras del interés superior del menor, le será suspendido de inmediato el ejercicio de la custodia, para poner al menor bajo el cuidado de la persona a quien se esté negando el derecho de convivencia, previa aceptación y compromiso ante la autoridad judicial, de cumplir con las obligaciones que implica el ejercicio de la custodia.</p>	<p>ARTICULO 269 BIS. Al ostentador de la custodia que reiterada e injustificadamente incurra en desacato de un mandato judicial que lo obligue a permitir la convivencia de la niña, niño o adolescente con el no custodio, o bien con los demás parientes que tengan derecho a ello, en aras del interés superior de la niñez, le será suspendido de inmediato el ejercicio de la custodia, para poner a la niña, niño o adolescente bajo el cuidado de la persona a quien se esté negando el derecho de convivencia, previa aceptación y compromiso ante la autoridad judicial, de cumplir con las obligaciones que implica el ejercicio de la custodia.</p>
<p>ARTICULO 271. Cuando el padre y la madre no puedan ejercer la patria potestad, los abuelos ejercerán la patria potestad sobre la o el menor, en el orden que determine la autoridad judicial, considerando las circunstancias del caso para salvaguardar el interés superior de la o el menor</p>	<p>ARTICULO 271. Cuando el padre y la madre no puedan ejercer la patria potestad, los abuelos ejercerán la patria potestad sobre la niña, niño o adolescente, en el orden que determine la autoridad judicial, considerando las circunstancias del caso para salvaguardar el interés superior de éstos.</p>



<p>ARTICULO 272. Si uno de los progenitores que ejercen la patria potestad fallece o le sobreviene incapacidad de ejercicio, el otro continuará ejecutándola. En caso de controversia la autoridad judicial resolverá considerando siempre el interés superior de las o los menores.</p>	<p>ARTICULO 272. Si uno de los progenitores que ejercen la patria potestad fallece o le sobreviene incapacidad de ejercicio, el otro continuará ejecutándola. En caso de controversia la autoridad judicial resolverá considerando siempre el interés superior de niñas, niños y adolescentes.</p>
<p>ARTICULO 275. Cuando los progenitores de la hija o hijo nacido fuera del matrimonio se separen, a falta de acuerdo respecto a su custodia, la autoridad judicial determinará las medidas que mayormente benefician a la o el menor.</p>	<p>ARTICULO 275. Cuando los progenitores de la hija o hijo nacido fuera del matrimonio se separen, a falta de acuerdo respecto a su custodia, la autoridad judicial determinará las medidas que mayormente benefician a la niña, niño o adolescente.</p>
<p>ARTICULO 276. Quienes ejercen la patria potestad, aun cuando no tengan la custodia o guarda, conservan los derechos de vigilancia y convivencia con sus descendientes, salvo que la autoridad judicial suspenda o extinga esos derechos por considerar que existe peligro para las o los menores. En caso de reiterada e injustificada negativa por el ostentador de la custodia de permitir ese derecho, se aplicará lo previsto por el artículo 269 BIS de este Código.</p>	<p>ARTICULO 276. Quienes ejercen la patria potestad, aun cuando no tengan la custodia o guarda, conservan los derechos de vigilancia y convivencia con sus descendientes, salvo que la autoridad judicial suspenda o extinga esos derechos por considerar que existe peligro para niñas, niños y adolescentes. En caso de reiterada e injustificada negativa por el ostentador de la custodia de permitir ese derecho, se aplicará lo previsto por el artículo 269 BIS de este Código.</p>
<p>ARTICULO 278. La o el que está sujeto a la patria potestad no puede comparecer en juicio, ni contraer obligación alguna, sin consentimiento expreso de la persona que ejerza sobre ella o él la patria potestad. En caso de irracional disenso, resolverá la autoridad judicial. Mientras la o el menor esté sujeto a la patria potestad, no podrá abandonar el domicilio familiar sin permiso de quien o quienes ejercen aquélla.</p>	<p>ARTICULO 278. Quien está sujeto a la patria potestad no puede comparecer en juicio, ni contraer obligación alguna, sin consentimiento expreso de la persona que ejerza sobre ella o él la patria potestad. En caso de irracional disenso, resolverá la autoridad judicial. Mientras la niña, niño o adolescente esté sujeto a la patria potestad, no podrá abandonar el domicilio familiar sin permiso de quien o quienes ejercen aquélla.</p>
<p>ARTICULO 291. La patria potestad termina:</p> <p>I. Por la muerte de quien la ejerce, si no hay otra persona en quien recaiga;</p> <p>II. Por la mayoría de edad de la o el menor, o</p> <p>III. Por sentencia que decrete el desconocimiento de hija o hijo.</p>	<p>ARTICULO 291. ...</p> <p>I..</p> <p>II. Por la mayoría de edad de la niña, niño o adolescente, o</p> <p>III..</p>
<p>ARTICULO 292. Por la adopción del menor, la patria potestad se transmite al adoptante.</p>	<p>ARTICULO 292. Por la adopción de la niña, niño o adolescente, la patria potestad se transmite al adoptante.</p>
<p>ARTICULO 293. La patria potestad se pierde por resolución judicial:</p>	<p>ARTICULO 293.</p>



<p>I. Cuando quien la ejerce sea condenado por la comisión de un delito doloso en contra de la o el menor;</p> <p>II. Por el abandono de las obligaciones alimenticias sin causa justificada por un periodo mayor a cuatro meses; este periodo deberá ser computado a partir de pruebas fehacientes sobre el cese del cumplimiento de las obligaciones inherentes al acreedor alimentario;</p> <p>III. Por la desatención de manera intencional y sin causa justificada, de las obligaciones de convivencia por un término mayor a cuatro meses;</p> <p>IV. Cuando por resolución judicial se hubiere suspendido el ejercicio de la patria potestad por más de una vez;</p> <p>V. Por la comisión del, o los actos ejecutados por quien ejerce la patria potestad que pueda corromper a la o el menor, o</p> <p>VI. Por padecer, quien ejerza la patria potestad, enajenación mental incurable, previa declaración de estado de interdicción.</p>	<p>I. Cuando quien la ejerce sea condenado por la comisión de un delito doloso en contra de la niña, niño o adolescente;</p> <p>II a VI...</p>
<p>ARTICULO 296. La patria potestad se suspende:</p> <p>I. Por incapacidad declarada judicialmente;</p> <p>II. Por la ausencia declarada en forma;</p> <p>III. Por sentencia firme que resuelva como medida protectora del interés superior del menor dicha suspensión;</p> <p>IV. Cuando quien la ejerza esté purgando una pena privativa de libertad, por delito doloso.</p> <p>V. Por el incumplimiento injustificado de las determinaciones de las autoridades judiciales, tendientes a corregir los actos de violencia familiar hacia la o el menor, y</p> <p>VI. Por disponer de los bienes de la o el menor en los casos en que se requiera autorización judicial para ello y no se hubiere obtenido previamente. Cualquier persona interesada, o el Ministerio Público, podrán promover la suspensión.</p>	<p>ARTICULO 296. ...</p> <p>I a II...</p> <p>III. Por sentencia firme que resuelva como medida protectora del interés superior de la niña, niño o adolescente dicha suspensión;</p> <p>IV a VI...</p>



Código de Procedimientos Civiles del Estado de San Luis Potosí:	Código de Procedimientos Civiles del Estado de San Luis Potosí:
VICENTE	PROPUESTA
<p>ART. 292.- El término probatorio es ordinario o extraordinario. El ordinario, que será de treinta días improrrogables se abrirá por ministerio de la Ley al día siguiente del en que se notifique el auto de admisión de las pruebas ofrecidas.</p>	<p>ARTICULO 292. El término probatorio es ordinario o extraordinario. El ordinario, que será de quince días improrrogables se abrirá por ministerio de la Ley al día siguiente del en que se notifique el auto de admisión de las pruebas ofrecidas.</p>
<p>ART. 295.- El término extraordinario de prueba será:</p> <p>I.- De cincuenta días, si las pruebas para las que se solicitó hubieren de practicarse dentro del territorio nacional y fuera del Estado;</p> <p>II.- De cien días, si hubieren de practicarse en la América del Norte, en la Central o en las Antillas;</p> <p>III.- De ciento veinte días si hubieren de practicarse en cualquiera otra parte.</p>	<p>ARTICULO 295. ...</p> <p>I.- De treinta días, si las pruebas para las que se solicitó hubieren de practicarse dentro del territorio nacional y fuera del Estado;</p> <p>II.- De cincuenta, si hubieren de practicarse en la América del Norte, en la Central o en las Antillas;</p> <p>III.- De setenta días si hubieren de practicarse en cualquiera otra parte.</p>
<p>ART. 539.- Cuando el emplazamiento se hubiere hecho por edictos, la sentencia se ejecutará hasta pasados tres meses de su notificación, a menos que el actor otorgue fianza como se previene en el artículo 948.</p>	<p>ARTICULO 539. Cuando el emplazamiento se hubiere hecho por edictos, la sentencia se ejecutará pasados quince días de su notificación.</p>
<p>ART. 871.- El que pretenda adoptar a alguna persona deberá acreditar:</p> <p>I.- Que es mayor de veinticinco años y quince años, más de edad que la persona que trata de adoptar;</p> <p>II.- Que tiene medios bastantes para proveer a la subsistencia y educación del menor, o al cuidado y subsistencia del incapacitado, como de hijo propio, según las circunstancias de la persona que trate de adoptar;</p> <p>III.- Que la adopción es benéfica para la persona que trata de adoptarse;</p> <p>IV. Buen estado de salud, personalidad, y sobre su capacidad</p>	<p>ARTICULO 871.</p> <p>I a III...</p> <p>IV. Buen estado de salud, personalidad, y sobre su</p>



HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO
SAN LUIS POTOSÍ

<p>psicológica y económica para adoptar al menor, y</p> <p>V.- Presentar el certificado de idoneidad expedido por institución pública o privada, en el que haga constar que sus respectivos consejos internos hayan declarado la idoneidad del o los solicitantes de adopción;</p> <p>En la promoción inicial deberá manifestarse: el nombre y edad del menor o incapacitado, el nombre y domicilio de quienes ejercen sobre él la patria potestad o la tutela y, en su caso, el de la persona o institución de beneficencia que lo tenga acogido.</p>	<p>capacidad psicológica y económica para adoptar a una niña, niño o adolescente, y</p> <p>V...</p> <p>En la promoción inicial deberá manifestarse: el nombre y edad de la niña, niño o adolescente o persona con discapacidad a quien se pretenda adoptar, el nombre y domicilio de quienes ejercen sobre éstos la patria potestad o la tutela y, en su caso, el de la persona o institución de beneficencia que lo tenga en acogimiento residencial o familiar. El trámite de adopción se realizará bajo las reglas de la jurisdicción voluntaria, atendiendo a ello, la autoridad jurisdiccional acordará de forma inmediata el desahogo de las actuaciones judiciales, y contará con 15 días hábiles improrrogables, para resolver sobre la adopción. Este término se contará a partir del día siguiente de la presentación del escrito inicial, siempre y cuando el expediente este completo en cuanto a la documentación necesaria para acreditar que se cumple con los requisitos legales.</p>
	<p>ARTICULO 871. Bis. Cuando quienes promuevan la adopción sean los ascendientes de la niña, niño o adolescente hasta el cuarto grado de consanguinidad, o cuando se pretenda adoptar a la hija o hijo del cónyuge, y se pueda acreditar que existe vínculo afectivo se prescindirá del Certificado de Idoneidad a que hace referencia la Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado, no obstante el Juez solicitará a la Procuraduría de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes la evaluación psicológica y estudio socioeconómico a fin de verificar la estabilidad emocional y económica, así como el entorno social en el que se desenvuelven los adoptantes y a quien se adopte, así también el Juez se allegará de todos los elementos necesarios para otorgar la adopción.</p>
<p>ART. 876.- La renuncia o excusa de la patria potestad se</p>	<p>ARTICULO 876. La renuncia o excusa de la patria</p>



HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO
SAN LUIS POTOSÍ

<p>presentará por escrito ante el juez del domicilio del menor expresando los motivos en que se funde, y si hay otro ascendiente en quien deba recaer aquélla o si el menor tiene otros parientes a quienes corresponda la tutela legítima.</p>	<p>potestad se presentará por escrito ante el juez del domicilio de la niña, niño o adolescente expresando los motivos en que se funde, y si hay otro ascendiente en quien deba recaer aquélla o hay otros parientes a quienes corresponda la tutela legítima.</p>
<p>ART. 877.- El juez admitirá la excusa si la encuentra debidamente fundada y mandará requerir al ascendiente para que se encargue del menor; en su defecto requerirá la intervención del Ministerio Público para la designación del tutor y curador que corresponda, cuando no lo hicieron las personas a quienes la Ley concede este derecho.</p>	<p>ARTICULO 877. El juez admitirá la excusa si la encuentra debidamente fundada y mandará requerir al ascendiente para que se encargue de la niña, niño o adolescente; en su defecto requerirá la intervención del Ministerio Público para la designación del tutor y curador que corresponda, cuando no lo hicieron las personas a quienes la Ley concede este derecho.</p>
<p>ART. 878.- La o el menor que hubiere cumplido catorce años, sus parientes, el Ministerio Público, y la Procuraduría de la Defensa del Menor, la Mujer y la Familia, podrán solicitar a la autoridad judicial la terminación, pérdida, suspensión o excusa de la patria potestad, en los casos de los artículos, 291 fracción I, 293, 296 Y 299 del Código Familiar para el Estado. Idéntica gestión podrá hacerse valer en el caso de las o los menores de catorce años. La autoridad judicial, tan luego como reciba la solicitud, citara a las partes interesadas a una audiencia dentro del tercer día. Si la o el que ejerce la patria potestad está conforme con el hecho denunciado, se hará la declaración correspondiente y se llamará al sustituto al ejercicio de ese derecho.</p>	<p>ARTICULO 878. La niña, niño o adolescente que hubiere cumplido catorce años, sus parientes, el Ministerio Público, y la Procuraduría de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes, podrán solicitar a la autoridad judicial la terminación, pérdida, suspensión o excusa de la patria potestad, en los casos de los artículos, 291 fracción I, 293, 296 y 299 del Código Familiar para el Estado. Idéntica gestión podrá hacerse valer en el caso de las o los menores de catorce años. La autoridad judicial, tan luego como reciba la solicitud, citara a las partes interesadas a una audiencia dentro del tercer día. Si la o el que ejerce la patria potestad está conforme con el hecho denunciado, se hará la declaración correspondiente y se llamará al sustituto al ejercicio de ese derecho.</p>
<p>ART. 880.- El ascendiente que pierda la patria potestad en ningún caso podrá ser llamado a la tutela del menor.</p>	<p>ARTICULO 880. El ascendiente que pierda la patria potestad en ningún caso podrá ser llamado a la tutela de la niña, niño o adolescente.</p>
	<p>ARTICULO 880 BIS.- La pérdida de patria potestad se resolverá en la vía ordinaria, por lo que el Juez familiar dispondrá de 90 días hábiles improrrogables para emitir la resolución definitiva de pérdida de patria potestad de niñas, niños y adolescentes, dicho término será contado a partir del día siguiente de la</p>



HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO
SAN LUIS POTOSÍ

	presentación de la demanda, por lo que la autoridad jurisdiccional deberá acordar sin demora en cada una de las actuaciones que se lleven a cabo en el citado juicio.
--	---

Con base en los motivos expuestos presento a consideración de este Honorable Pleno, el siguiente:

**PROYECTO
DE
DECRETO**

PRIMERO: Se **REFORMAN** los artículos, 249; 252 fracción I y IV; 255; 256 primer párrafo, 257, 258, 259, 260, 262, 263, 265 primer párrafo y fracción II; 269 bis; 271; 272; 275; 276; 278; 291 fracción II; 293 fracción I, y 296 fracción III, **ADICIONAR** los artículos 249 BIS y 258 Bis de y al **Código Familiar Para el Estado de San Luis Potosí**, para quedar como sigue:

ARTICULO 249. Pueden ser adoptados niñas, niños y adolescentes que:

- I. No tengan quien ejerza sobre ellas o ellos la patria potestad;
- II. Sean expósitos o abandonados;
- III. Se encuentren en alguno de los supuestos anteriores y acogidos en Centros de Asistencia Social o bajo la tutela del Sistema Estatal DIF;
- IV. Se les haya decretado la pérdida de patria potestad que se ejercía sobre ellos;
- V. Estando bajo patria potestad o tutela, quien la ejerce manifieste por escrito su consentimiento ante el Sistema Estatal DIF.

Así también procederá la adopción bajo los supuestos anteriores, de las personas mayores de edad con discapacidad.

ARTICULO 249. Bis Son requisitos para la persona que adopte los siguientes:

- I. Ser mayores de veinticinco años de edad;
- II. Estar en pleno ejercicio de sus derechos;



HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO
SAN LUIS POTOSÍ

III. Tener solvencia económica;

IV. Un modo honesto de vivir, y

V. Tener quince años más de quien se adopte, excepto en el caso de las personas mayores de edad con discapacidad.

Toda adopción deberá ser sancionada por la autoridad judicial competente. Queda prohibida la adopción sin la intervención del Ministerio Público, y del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia.

En esta Entidad Federativa la adopción podrá llevarse a cabo con independencia de la ubicación física de la niña, niño o adolescente susceptible de ser adoptado, considerando siempre su interés superior para restituirle su derecho de vivir en familia.

ARTICULO 252. ...

I. Quien o quienes ejerzan la patria potestad sobre **la niña, niño o adolescente** que se trata de adoptar;

II a III...

IV. **Los titulares de las instituciones de asistencia social públicas o privadas que brinden acogimiento residencial a la niña, niño o adolescente, cuando éste no tenga madre o padre conocidos ni persona tutora, ni quien ostensiblemente le imparta su protección o le haya acogido como hija o hijo, y**

V. **La madre y el padre de la o las personas que pretendan adoptar.**

ARTICULO 255. Cuando promuevan la adopción las instituciones privadas autorizadas, éstas deben cumplir además los requisitos que establece la Ley de Asistencia Social para el Estado y Municipios de San Luis Potosí, **así como la Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado.**



HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO
SAN LUIS POTOSÍ

ARTICULO 256. Cuando **la niña, niño o adolescente** sea entregado a una institución de asistencia privada autorizada para que ésta promueva su adopción, deberá manifestarse ante la autoridad judicial competente, quién informará al declarante de manera que no le queden dudas sobre el contenido y alcance del acto, con asistencia del Ministerio Público.

...

ARTICULO 257. En el caso del último párrafo del artículo que antecede, la autoridad judicial podrá dispensar la ratificación del consentimiento de las personas que debieran otorgarlo, si por alguna razón existiere grave dificultad para recabarlo y esto resulte en perjuicio de **la niña, niño o adolescente**.

ARTICULO 258. No procederá la adopción tratándose de personas que tengan vínculo de parentesco consanguíneo con la **niña, niño o adolescente** o algún tipo de discapacidad, salvo que los solicitantes sean los ascendientes de éstos.

ARTICULO 258 Bis. Queda prohibida la adopción privada, entendida esta como el acto mediante el cual quienes ejerzan la patria potestad, tutela o guarda y custodia, o sus representantes legales, pacten dar en adopción de manera directa a niñas, niños o adolescentes, sin que intervengan las autoridades competentes de conformidad con la Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado.

En caso de que se incumpla lo anterior, la autoridad judicial podrá suspender el proceso de adopción cuando se tengan razones para creer que la adopción se realiza en contravención a lo que establece la Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado, y cuando el proceso de adopción haya concluido judicialmente, la Procuraduría de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes tomará las medidas necesarias para asegurar el bienestar integral de niñas, niños y adolescentes en los términos que disponga la ley para los hijos consanguíneos.

ARTICULO 259. Podrá ser declarado por la autoridad judicial y con audiencia del Ministerio Público, el estado de abandono de **una niña, niño o adolescente**,



cuando la madre o el padre o quien ejerza la patria potestad del mismo, se hubieran comportado con manifiesto desinterés **hacia éstos**, en términos que afecten su salud o seguridad, si conservaren tal conducta durante por lo menos tres meses anteriores a la solicitud de la declaración. La declaración se hará como medio preparatorio del juicio. Tendrán legitimación activa para requerir la declaración del estado de abandono, quienes hubieren tenido **a la niña, niño o adolescente** bajo su guarda.

ARTICULO 260. El vínculo de adopción será constituido por sentencia dictada por la autoridad judicial competente, una vez que se acredite que existen ventajas para **la niña, niño o adolescente**, que los motivos en que se funda son legítimos, y que no entraña sacrificio injusto para las hijas o hijos de los adoptantes, en el caso de que los hubiere.

En el procedimiento la autoridad judicial con independencia de las pruebas que se aporten, tendrá facultad para allegarse toda la información relativa a la salud y personalidad de los adoptantes, y sobre su capacidad psicológica y económica para adoptar a **la niña, niño o adolescente**. Para que la adopción pueda tener lugar, deberán consentir en ella la Procuraduría de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes, la persona solicitante, y en su caso el adolescente sujeto de adopción, así como el Ministerio Público adscrito al Juzgado Familiar.

ARTICULO 262. Ejecutoriada que sea la sentencia que decrete la adopción, quedarán extinguidos todos los vínculos con la familia de origen de **la niña, niño o adolescente**.

ARTICULO 263. Se considera adopción internacional, cuando la o el adoptante sean extranjeros con residencia habitual fuera del territorio nacional, que desean adoptar a una **niña, niño o adolescente** mexicano domiciliado en territorio del Estado, a través de una institución reconocida y validada en su país de origen, vinculada a la protección de los menores.

La extranjera o el extranjero que pretendan adoptar deberán ser personas de distinto sexo, unidas en legítimo matrimonio y cumplir con los requisitos administrativos que contiene la Convención Internacional de La Haya, y los que fije **el Sistema Estatal para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado**, en su carácter de autoridad central en materia de adopciones internacionales.



HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO
SAN LUIS POTOSÍ

ARTICULO 265. Los cónyuges de nacionalidad extranjera que pretendan adoptar a una **niña, niño o adolescente** de nacionalidad mexicana en el Estado de San Luis Potosí, deberán cumplir además con los siguientes requisitos:

I...

II. Constancia de que **la niña, niño o adolescente** que se pretende adoptar ha sido autorizado para entrar y residir permanentemente en su país de origen o en el que residen habitualmente, y

III...

ARTICULO 269 BIS. Al ostentador de la custodia que reiterada e injustificadamente incurra en desacato de un mandato judicial que lo obligué a permitir la convivencia **de la niña, niño o adolescente** con el no custodio, o bien con los demás parientes que tengan derecho a ello, en aras del interés superior de la niñez, le será suspendido de inmediato el ejercicio de la custodia, para poner a **la niña, niño o adolescente** bajo el cuidado de la persona a quien se esté negando el derecho de convivencia, previa aceptación y compromiso ante la autoridad judicial, de cumplir con las obligaciones que implica el ejercicio de la custodia.

ARTICULO 271. Cuando el padre y la madre no puedan ejercer la patria potestad, los abuelos ejercerán la patria potestad sobre **la niña, niño o adolescente**, en el orden que determine la autoridad judicial, considerando las circunstancias del caso para salvaguardar el interés superior de éstos.

ARTICULO 272. Si uno de los progenitores que ejercen la patria potestad fallece o le sobreviene incapacidad de ejercicio, el otro continuará ejecutándola. En caso de controversia la autoridad judicial resolverá considerando siempre el interés superior de **niñas, niños y adolescentes**.



HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO
SAN LUIS POTOSÍ

ARTICULO 275. Cuando los progenitores de la hija o hijo nacido fuera del matrimonio se separen, a falta de acuerdo respecto a su custodia, la autoridad judicial determinará las medidas que mayormente beneficien **a la niña, niño o adolescente.**

ARTICULO 276. Quienes ejercen la patria potestad, aun cuando no tengan la custodia o guarda, conservan los derechos de vigilancia y convivencia con sus descendientes, salvo que la autoridad judicial suspenda o extinga esos derechos por considerar que existe peligro para **niñas, niños y adolescentes.** En caso de reiterada e injustificada negativa por el ostentador de la custodia de permitir ese derecho, se aplicará lo previsto por el artículo 269 BIS de este Código.

ARTICULO 278. Quien esté sujeto a la patria potestad no puede comparecer en juicio, ni contraer obligación alguna, sin consentimiento expreso de la persona que ejerza sobre ella o él la patria potestad. En caso de irracional disenso, resolverá la autoridad judicial. Mientras la niña, niño o adolescente esté sujeto a la patria potestad, no podrá abandonar el domicilio familiar sin permiso de quien o quienes ejercen aquélla.

ARTICULO 291. ...

I...

II. Por la mayoría de edad de la **niña, niño o adolescente,** o

III...

ARTICULO 292. Por la adopción de la **niña, niño o adolescente,** la patria potestad se transmite al adoptante.

ARTICULO 293.



HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO
SAN LUIS POTOSÍ

I. Cuando quien la ejerce sea condenado por la comisión de un delito doloso en contra de la niña, niño o adolescente;

II a VI...

ARTICULO 296. ...

I a II...

*III. Por sentencia firme que resuelva como medida protectora del interés superior de la **niña, niño o adolescente** dicha suspensión;*

IV a VI...

TRANSITORIOS

PRIMERO. Este Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, "Plan de San Luis".

SEGUNDO. Se derogan todas las disposiciones legales que se opongan al presente Decreto

SEGUNDO: Se **REFORMAN** los artículos 292; 295 fracciones I, II, y III; 539; 871 fracción IV, y último párrafo; 876; 877; 878; y 880, y **ADICIONAN** los artículo 871 BIS y 880 Bis. de y al **Código de Procedimientos Civiles del Estado de San Luis Potosí**, para quedar como sigue:

ARTICULO 292. El término probatorio es ordinario o extraordinario. El ordinario, que será de **quince días** improrrogables se abrirá por ministerio de la Ley al día siguiente del en que se notifique el auto de admisión de las pruebas ofrecidas.

ARTICULO 295. ...

*I.- De **treinta** días, si las pruebas para las que se solicitó hubieren de practicarse dentro del territorio nacional y fuera del Estado;*



HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO
SAN LUIS POTOSÍ

II.- De **cincuenta**, si hubieren de practicarse en la América del Norte, en la Central o en las Antillas;

III.- De **setenta** días si hubieren de practicarse en cualquiera otra parte.

ARTICULO 539. Cuando el emplazamiento se hubiere hecho por edictos, la sentencia se ejecutará **pasados quince días** de su notificación,

ARTICULO 871. ...

I a III...

IV. Buen estado de salud, personalidad, y sobre su capacidad psicológica y económica para adoptar a **una niña, niño o adolescente**, y

V...

*En la promoción inicial deberá manifestarse: el nombre y edad de **la niña, niño o adolescente o persona con discapacidad a quien se pretenda adoptar**, el nombre y domicilio de quienes ejercen sobre éstos la patria potestad o la tutela y, en su caso, el de la persona o institución de beneficencia que lo tenga **en acogimiento residencial o familiar**. El trámite de adopción se realizará bajo las reglas de la jurisdicción voluntaria, atendiendo a ello, la autoridad jurisdiccional acordará de forma inmediata el desahogo de las actuaciones judiciales, y contará con 15 días hábiles improrrogables, para resolver sobre la adopción. Este término se contará a partir del día siguiente de la presentación del escrito inicial, siempre y cuando el expediente este completo en cuanto a la documentación necesaria para acreditar que se cumple con los requisitos legales.*

ARTICULO 871. Bis. Cuando quienes promuevan la adopción sean los ascendientes de la niña, niño o adolescente hasta el cuarto grado de consanguinidad, o cuando se pretenda adoptar a la hija o hijo del cónyuge, y se pueda acreditar que existe vínculo afectivo se prescindirá del Certificado de



HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO
SAN LUIS POTOSÍ

Idoneidad a que hace referencia la Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado, no obstante el Juez solicitará a la Procuraduría de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes la evaluación psicológica y estudio socioeconómico a fin de verificar la estabilidad emocional y económica, así como el entorno social en el que se desenvuelven los adoptantes y a quien se adopte, así también el Juez se allegará de todos los elementos necesarios para otorgar la adopción.

ARTICULO 876. *La renuncia o excusa de la patria potestad se presentará por escrito ante el juez del domicilio de **la niña, niño o adolescente** expresando los motivos en que se funde, y si hay otro ascendiente en quien deba recaer aquélla o hay otros parientes a quienes corresponda la tutela legítima.*

ARTICULO 877. *El juez admitirá la excusa si la encuentra debidamente fundada y mandará requerir al ascendiente para que se encargue **de la niña, niño o adolescente**; en su defecto requerirá la intervención del Ministerio Público para la designación del tutor y curador que corresponda, cuando no lo hicieron las personas a quienes la Ley concede este derecho.*

ARTICULO 878. *La **niña, niño o adolescente** que hubiere cumplido catorce años, sus parientes, el Ministerio Público, y la Procuraduría de **Protección de Niñas, Niños y Adolescentes**, podrán solicitar a la autoridad judicial la terminación, pérdida, suspensión o excusa de la patria potestad, en los casos de los artículos, 291 fracción I, 293, 296 y 299 del Código Familiar para el Estado. Idéntica gestión podrá hacerse valer en el caso de las o los menores de catorce años. La autoridad judicial, tan luego como reciba la solicitud, citara a las partes interesadas a una audiencia dentro del tercer día. Si la o el que ejerce la patria potestad está conforme con el hecho denunciado, se hará la declaración correspondiente y se llamará al sustituto al ejercicio de ese derecho.*

ARTICULO 880. *El ascendiente que pierda la patria potestad en ningún caso podrá ser llamado a la tutela de **la niña, niño o adolescente**.*



HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO
SAN LUIS POTOSÍ

ARTICULO 880 BIS.- *La pérdida de patria potestad se resolverá en la vía ordinaria, por lo que el Juez familiar dispondrá de 90 días hábiles improrrogables para emitir la resolución definitiva de pérdida de patria potestad de niñas, niños y adolescentes, dicho término será contado a partir del día siguiente de la presentación de la demanda, por lo que la autoridad jurisdiccional deberá acordar sin demora en cada una de las actuaciones que se lleven a cabo en el citado juicio.*

TRANSITORIOS

PRIMERO. Este Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, "Plan de San Luis".

SEGUNDO. Se derogan todas las disposiciones legales que se opongan al presente Decreto

ATENTAMENTE



DIP. MARTÍN JUÁREZ CÓRDOVA